

ACUERDO Nro. 80 /2018

En San Miguel de Tucumán, a los 25 días del mes de julio del año dos mil dieciocho; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La impugnación presentada por el Abog. Roberto Eduardo Flores contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 143 (Juzgado de Instrucción de la V nominación, Centro Judicial Capital); y,


### CONSIDERANDO

I.- El concursante impugna en tiempo y forma procesal la calificación otorgada en el examen escrito –identificado luego de la develación de los códigos del doble candado como prueba número 10- por considerar que la misma padece de una valoración errónea, por las razones que seguidamente se detallarán.

En primer lugar cuestiona la nota del caso 1 y solicita la revisión del puntaje. Afirma que, contrariamente a lo sostenido por el jurado, la transcripción de los artículos del código civil y comercial que efectuó no es *“sin demasiado análisis que entorpece su lectura”* sino *“cronológico, detallado y exhaustivo y preciso en relación al thema decidendum y a la solución jurídica dispuesta en la resolutive”*. Manifiesta además que los renglones y párrafos lucen *“ajustados al contenido de cada uno de los artículos citados y transcriptos literalmente”*. Admite que incurrió en error material y humano en el párrafo donde se refiere al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación pero entiende que tal yerro no tiene la gravedad que enfatiza el jurado. Discrepa con el dictamen en tanto allí se sostuvo que *“la solución a la que arriba luce correcta, con escuetos fundamentos”*; así entiende que los fundamentos invocados en su examen *“fueron los fundamentos normativos transcriptos en forma detallada y su consecuente fundamento factico-probatorio”*. Afirma que el jurado se contradice al afirmar por una parte que su prueba respeta las formas básicas de una sentencia y por el otro, que incurrió en falencias de fundamentación.

En cuanto a la corrección del caso 2, expresa que el jurado es contradictorio al manifestar que la decisión a la que arriba es adecuada sin demasiada argumentación. De ello colige que la errónea valoración a criterio del suscripto resulta palmaria y que se debe recalificar su puntaje total, adicionándose 10 puntos.

II.- La presente impugnación debe ser analizada en el marco previsto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, el que expresamente establece lo siguiente:

  
Dra. MARIA SOFIA MACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

*Art. 43.- Vista a los postulantes. De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.*

A la luz de la norma citada, las impugnaciones deben sustentarse y deben ser debidamente fundadas de modo tal que de ellas surja de manera manifiesta que la corrección de la prueba de oposición o de los antecedentes reviste un vicio de arbitrariedad.

**III.-** En fecha 19/6/2018 se dispuso dar intervención al jurado evaluador en los términos de la norma antes transcrita a fin que brinde las explicaciones o informaciones que estime correspondientes.

**IV.-** El jurado se expidió en los siguientes términos: "I- El postulante Roberto Eduardo Flores cuyo examen correspondió al N° 10 presenta su impugnación basada en la baja calificación atribuida a los dos casos. II- Es preciso tener presente que en la tarea de jurado para la selección de magistrados, hemos consensuado ciertas pautas en la corrección de los exámenes partiendo de lo que dispone el reglamento del CAM en su artículo 39, referida a 'consistencia jurídica en la solución del caso, la pertinencia, el rigor de los fundamentos y corrección del lenguaje'. De tal forma consideramos todos los criterios jurídicos, que tuvieran su correspondencia legal, atendiendo todas las posibles soluciones en tanto sean coherentes con el planteo. Dicho esto, y partiendo de tal horizonte decimos: III- Entendemos que la calificación otorgada se encuentra justificada y no es arbitraria. 1- De la lectura del 'caso n° 1', surge claramente que el concursante transcribió innecesariamente artículos del Código Civil que luego no utilizó en la solución del caso. Si

*M. M. M. M.*  
Dña. INARÍA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

bien se valoró positivamente la adecuada solución a la que arriba, se consideró a la hora de otorgar el puntaje lo básico de los argumentos dados que si bien son correctos no contaron con mayor análisis particularmente en lo que a las figuras penales se refiere y/o teoría del delito. Todo su fundamento se centra en que Camilo jamás logró tener efectivamente la posesión sobre la cosa y la falta de despojo o desapoderamiento respecto de Francisco, pero sin entrar a dar mayor fundamento a la decisión, que permita elevar el puntaje obtenido. Considerando en definitiva el concursante una atipicidad objetiva, en el caso de la usurpación. Parecido análisis es el que realiza en el caso de las amenazas en donde de forma adecuada entiende que no hay acción típica que habilite el tipo endilgado, pero de forma básica. En igual sentido, si bien resuelve la cautelar de manera satisfactoria otra vez lo hace sin mayor fundamento. Pero como ya lo referimos lo correcto de la solución es a su vez escueto, sin cubrir la totalidad de los rubros que para más puntaje se requerían. Así si bien se valoraron las cuestiones formales y de fondo que éste concursante cumplió también se consideró para la justeza del puntaje lo escueto del mismo, las transcripciones innecesarias y la falta de mayor análisis jurídico y doctrinario pertinente. 2- En cuanto al caso N° 2 el concursante yerra al considerar que éste jurado es 'contradictorio' al decirle que su solución es adecuada pero sin demasiada argumentación. En esto hay similitud con el anteriormente sostenido, a lo cual nos remitimos en lo pertinente. Es decir que, si bien entendimos que se arribó a una conclusión acertada, también tuvimos en cuenta que fue desarrollar ampliamente los fundamentos ni penales ni constitucionales; y con la transcripción sobreabundante de artículos que no utiliza en el desarrollo o argumentación de la solución a la que arriba en el caso. El puntaje que obtuvo -18 puntos- en términos relativos y absolutos es bueno, pero ello no implica que se haya presentado completo con relación a todos los rubros requeridos. Adviértase que en este caso N° 2 solamente tres de los 25 postulantes sacaron puntaje mayor. Por todo, ello mantenemos el puntaje otorgado". Firmado: Sergio Rubén Faiad, María Alejandra Balcázar y Ricardo Miguel Fessia.

V.- De la lectura del recurso tentado por el postulante Flores, a la luz del examen rendido, los casos sorteados, el dictamen y respuesta ampliatoria del tribunal, es claro que el requisito exigido en el artículo 43 antes referido no se ha cumplido y que, consecuentemente, debe disponerse su rechazo; ello por las siguientes razones.

Los argumentos esgrimidos por el impugnante en nada conmueven los fundamentos que oportunamente se expresaran en el dictamen de fojas 889/911, en el que puede apreciarse que el tribunal ha considerado en forma razonable, fundada y equitativa las pautas de valoración con que juzgó las pruebas de oposición. Debe tenerse presente que tanto la ley 8.197 como el Reglamento interno de concursos asignaron competencia para elaborar, corregir y calificar los exámenes a un órgano técnico integrado por representantes de distintos estamentos y especializados en las materias competenciales propias del cargo concursado. Desde esta perspectiva, cualquier modificación de la decisión del jurado sólo será procedente si los cuestionamientos que contra ella formulen los interesados demuestran la existencia de

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

errores y omisiones que conlleven una arbitrariedad manifiesta en su accionar, supuesto que no es el caso toda vez que la impugnación bajo estudio exhibe únicamente una discrepancia del aspirante Flores con el criterio por aquél adoptado, conforme puede apreciarse de los propios términos del recurso.

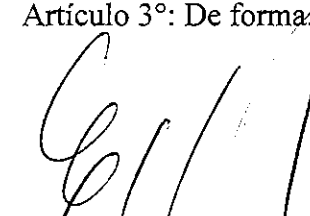
Por ello,


**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN  
ACUERDA**

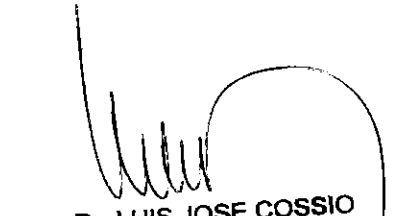
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por el Abog. Roberto Eduardo Flores contra la calificación de su prueba de oposición en el concurso n° 143 (Juzgado de Instrucción V nominación, Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

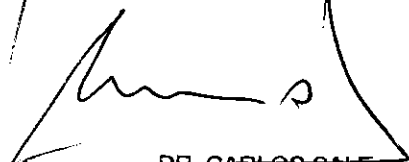
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

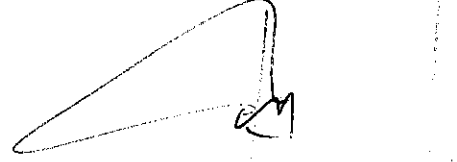
Artículo 3º: De forma:

  
~~Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA~~  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. ANTONIO D. ESTOFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. CARLOS SALE  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

**ANTE MI DOY FE**

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA